



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

3408/2016

MARRERO, DEBORA CARLA ANHAI Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, de junio de 2016.-

Por recibido, atento lo resuelto por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, corresponde expedirme en este estadio procesal en relación a si se cumplen las condiciones subjetivas para que este Magistrado pueda avocarse nuevamente al tratamiento de este expediente, adelantando que habré de apartarme con sustento en la causal de "prejuzgamiento" conforme lo previsto en el art. 30 del CPCCN por remisión al art. 17 inc. 7° del Código citado por considerar que el firmante ya emitió en su oportunidad opinión y dictamen sobre el fondo del asunto .-

Al punto cabe expresar que... " el art. 30 primer párrafo del citado código, impone a los jueces el deber de excusarse cuando existiere alguna de las causales de recusación previstas por el mismo código, por cuanto se trata de asegurar la conducta imparcial y objetiva de los magistrados, que hagan insospechables sus decisiones en miras a una recta administración de justicia..." conf. Exp nº 17737 en autos caratulados : " Bitar, Jorge Benjamín C/ Acordadas de fecha 03/02/12 y 23/03/12 de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S/ Recurso Contencioso Administrativo".-

En este sentido propio es destacar que el prejuzgamiento, según la ley y la jurisprudencia, requiere la existencia de un conflicto judicial concreto -no una causa futura- y que el Magistrado haya emitido una opinión expresa sobre la cuestión de fondo a decidir, de manera que comprometa o anticipe de manera inequívoca el resultado del pleito.-

En mérito a ello y en lo que respecta a la procedencia de la excusación en estudio, es dable destacar que se da el supuesto cuando el juez hace, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su acción futura, por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzarán el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es prevista en la ley en garantía de los derechos comprometidos", situación ésta corroborada por la misma Alzada Local por cuanto sostiene que..." del voto del Dr. Jimenez " en tanto entiendo que la sentencia rogada ha sido arbitraria e irrazonable por falta de fundamentación y advirtiendo además, la emisión de una clara decisión " extra petita " por parte del Aquo... " adviértase que el magistrado actuante en la Instancia anterior ni siquiera propone la "reconducción"



de la acción, sino que apelando a precedentes que resuelven cuestiones claramente no asimilables a la ventilada en Autos, decide lisa y llanamente el “rechazo liminar” ...” y “ advierto, de todos modos, que el Aquo – a partir de una inferencia inadecuada, basada en una interpretación jurisprudencia errónea y descontextuada del presente caso -, entendió la improcedencia de esta vía de tutela extraordinaria a los derechos fundamentales – entre otros.-

En el caso peculiar se evidencia una situación fáctico jurídica de estrecha vinculación que como es admitido en doctrina y jurisprudencia que tanto la recusación como la excusación son institutos que coinciden en un fin que es el de asegurar la indispensable imparcialidad y objetividad que debe acompañar la tarea del órgano judicial.-

No obstante ello la Reforma del 1994, incorporó las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos que prevén la necesidad de un tribunal imparcial, lo cual implica que el juez debe conocer y decidir las cuestiones sometidas a su jurisdicción, sin que su tarea se encuentre condicionada por actuaciones, ideas u opiniones dadas con anterioridad. -

En el caso de marras, como corolario de lo dicho, considero que en el particular supuesto en análisis, existen efectivas circunstancias que demuestran que la inhibición responde a causales con entidad suficiente y sin perjuicio de destacar que de ser tan evidente la ...” *evaluación de ésta acuciante problemática social impone ...*” debería haber sido la propia Cámara la que se expidiese sobre la cuestión cautelar como ha sucedido en situaciones análogas y lo solicitara la parte, sin caer en una interpretación sofista, habida cuenta que va de suyo que el rechazo liminar de la acción implica necesariamente la improcedencia de la medida cautelar, más aún la mentada reconducción no resultaba procedente en virtud que como se señalara en el decreto cuestionando la cita invocada del fallo del más Alto Cuerpo no se trató de una acción de amparo sino de un juicio de conocimiento y cuando además no se trató la aplicación al caso del considerando IX) del citado fallo que señala que aunque el cargo es una tarifa y no un tributo este planteo tampoco puede prosperar.-

Por lo demás dicho temperamento fue reiterado por la Excmo C.S.J.N con fecha 16/12/2014 en una acción de amparo de consumidores en los autos caratulados : “ Defensoría del Pueblo Partido de General Pueyrredón C/ Camuzzi Gas Pampeana S.A y Otros S /Amparo” Exp FMP 21083337/2009 donde se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.-

Dicho criterio es nuevamente aplicado por la Alzada local en la misma causa con fecha 17/02/16 .-

Por todo ello y en virtud de lo dispuesto por la Acordada 32/2014 y 12/2016 C.S.J.N que determina que si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite registrado con anterioridad y que presenta “ sustancial semejanza en la afectación de los derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

de incidencia colectiva “ , el Magistrado requirente deberá remitir sin otra dilación el expediente al Juez ante el cual tramita el proceso inscripto .-

Teniendo en consideración, asimismo que como señalara en su Resolución de fecha 31/05/16 e inscripta en el Registro de acciones colectivas de fecha 18/05 /16 y la comunicación mantenida con el Sr. Juez Titular del Juzgado Federal nº 4 de la Plata en el día de ayer, en virtud que la acción aquí interpuesta fuera rechazada “ in limine” como pone de manifiesto su decisorio y que en consecuencia debe ponderarse que...” la Acordada 12/2016 , al reglamentar la pauta de prevención , establece que el Juez deberá efectuar la remisión de los actuados al magistrado haya entendido en la cuestión con anterioridad, ... si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad ...” el destacado me pertenece.- El “ Registro” del proceso, implica- conforme el Anexo del Reglamento – Acordada 12/2016- punto V, un examen de admisibilidad respecto de la acción colectiva , mediante la identificación de la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración , la identificación del objeto de la pretensión , y del sujeto o los sujetos demandados.- Aquella previsión se encuentra claramente orientada a evitar conflictos de competencia negativa innecesarios, de manera que no resulte posible la remisión de los actuados por parte del juez “declinante” (quien acogió la acción temporalmente posterior) a otro magistrado que aún no ha efectuado el análisis de admisibilidad de la acción, y por lo tanto, inscripto la acción en el Registro de Procesos Colectivos. - Recuérdese que la Acordada 32/2014 hace recaer en cabeza de los magistrados la responsabilidad por la denuncia oportuna del proceso colectivo ante el Registro, al determinar expresamente que “...La obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva...” -art. 3 del Reglamento- y que “...el reglamento...incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, se integran materialmente -en lo pertinente- al Reglamento para la Justicia Nacional...” (considerando quinto).-

En consecuencia corresponde remitir las presentes actuaciones por Secretaria al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal nº 4 de la Plata - Secretaria nº 10 - al expediente caratulado : ” Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería S/ Amparo Colectivo “ Expediente FLP 8399/2016, debiendo adelantarse por Oficio electrónico lo decidido al Sr.Juez Federal y notificarse por cédula electrónica la presente a la parte actora .-

ALFREDO EUGENIO LOPEZ
JUEZ FEDERAL

